

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 20001- 40-03-004-2021-00329-01  
**DEMANDANTE:** KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NO APLICA  
**DECISIÓN:** DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de Valledupar, en el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Lidelith Duarte Barranco, actuando en nombre y representación de la Katuska Bedoya Ramírez, interpuso demanda de jurisdicción voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, enunciando como supuestos facticos que la accionante nació el 26 de julio de 1991 en Caracas, Venezuela. Que, al regresar a Colombia y ante la necesidad de adquirir su documentación, se acercó con su tía Mary Cruz Ramírez Olivella, a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

Comentó que, en fecha 09 de abril de 2010, fue inscrito el registro de nacimiento de la demandante, con indicativo serial 43927560 y NUIP 1067611285. No obstante, en el mismo quedó plasmado que esta nació el 26 de julio de 1991 en Valledupar, Colombia y, sin el reconocimiento voluntario de su padre biológico; por lo tanto, se alteró su estado civil, al modificar su nacionalidad y su nombre.

A su vez, indicó que en calenda 03 de mayo de 2021, se reemplazó el registro con indicativo serial 61497437, por el registro civil de nacimiento con NUIP 1067611285, por cambio de nombre de la actora.

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001- 40-03-004-2021-00329-01
<b>DEMANDANTE:</b>	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NO APLICA

En consecuencia, adujo que el trámite inadecuado efectuado por su representada, encajaba dentro de las causales de nulidad consagradas en los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970. Y que, a efectos de corregir el estado civil de aquella, dado que, aparecía *doblemente registrada*, se tornaba imperativo la anulación del registro civil de nacimiento; con el fin de que conservase la doble nacionalidad, pero en debida forma.

## **2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue conocida primigeniamente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, estrado que, a través de proveído del 29 de marzo de 2022, resolvió no acceder a las pretensiones incoadas por la petente, por considerar que no se hallaban configuradas las circunstancias y formalidades de los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, puesto que, la señora Bedoya Ramírez estaba inscrita en el registro del estado civil de nacimiento una sola vez; de modo que, se presumía la autenticidad de la inscripción.

Esgrimió que, de los documentos anexados al libelo genitor, se constataba que la inscripción del nacimiento de la demandante en Venezuela había cumplido con las ritualidades legales de ese país; cuyo registro era válido en Colombia una vez presentado ante el funcionario encargado del registro del estado civil en el Consulado colombiano o en la primera oficina de la capital de este último.

De lo esbozado, estableció que, el trámite deprecado por el artículo 47 *ibidem* no había sido llevado a cabo y que, por tanto, al menos en Colombia, era inverosímil hablar de doble registro de nacimiento; a menos que se cumpliera la exigencia dispuesta en la citada norma.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, a fin de que se revocara y se accediera a las pretensiones de la demanda.

## **3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

La alzada fue repartida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar y, en auto adiado 29 de septiembre de 2022 resolvió admitir la

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001- 40-03-004-2021-00329-01
<b>DEMANDANTE:</b>	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NO APLICA

apelación interpuesta y correr traslado a la apelante por el término de 5 días para la sustentación de la misma.

Al margen de lo precisado, a través de proveído fechado 14 de abril de 2023, la mencionada judicatura realizó un control de legalidad, advirtiendo la falta de competencia para tramitar el disenso vertical, debido a que lo pretendido apareja como efecto la alteración del estado civil de la demandante, más allá de una simple corrección del registro, por lo que no se puede subsumir lo pedido en el numeral 6 del artículo 18 del CGP.

Dijo que, por esas razones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar no era la autoridad competente para decidir el asunto y, por tanto, esa agencia judicial tampoco era la llamada a resolver el recurso de alzada, toda vez que no tiene competencia funcional de que trata el artículo 34 del CGP, bajo el entendido de que el proceso corresponde a un proceso de primera instancia del juez de familia.

Como consecuencia de lo expuesto, decidió declarar improcedente el recurso de apelación y exhortó al juez de instancia a realizar un control de legalidad en el proceso, con miras a determinar si mantenía o no competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Insatisfecha con lo resuelto, la apoderada judicial de la parte interesada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando decretar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia y la remisión del diligenciamiento para su reparto ante los jueces de familia de Valledupar.

El recurso fue resuelto por medio de auto del 4 de mayo de 2023, donde se estimó que le asistía razón a la vocera judicial en cuanto a la remisión del proceso para su reparto ante los juzgados de familia, sin embargo, expuso que no era dable decretar la nulidad de la sentencia proferida por el juzgador de primer nivel, en la medida que si la judicatura que dirige decidía la nulidad, asumiría conocimiento de un proceso que no le había sido repartido a los jueces de esa especialidad.

Bajo ese postulado, la *ad quem* decidió reponer el auto de fecha anterior y, modificar el ordinal segundo del mismo proveído en el sentido

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001- 40-03-004-2021-00329-01
<b>DEMANDANTE:</b>	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NO APLICA

de remitir por competencia el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civil - Familia del Circuito de Valledupar para su reparto entre los jueces de familia de la ciudad.

#### **4. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Tras efectuarse su reparto, el asunto correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, estrado que, por auto del 10 de julio de 2023, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, arguyendo que la juzgadora debió resolver el recurso de apelación y no dejarlo a la deriva ordenando un nuevo reparto del asunto. En ese sentido, acotó que al declarar improcedente la alzada, consecuentemente, la sentencia quedaría en firme y debía remitirse el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia. En consonancia con esos argumentos, no avocó conocimiento del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, identificado con el No. 20001-40-03-004-2021-00329-00 y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura para dirimir el conflicto, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellas se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Como viene de historiarse, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar avocó el conocimiento de la apelación propuesta dentro del presente asunto contra la sentencia proferida en primer grado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Sin embargo, con posterioridad a ello, ejerció un control de legalidad, dejando sin efectos lo actuado en esa sede, declaró *inadmisibile* la alzada y remitió el diligenciamiento para su reparto a los juzgados de familia de la misma municipalidad, por considerar que el *a quo* actuó sin tener competencia funcional.

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001- 40-03-004-2021-00329-01
<b>DEMANDANTE:</b>	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NO APLICA

Una vez repartido el asunto al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, se resistió a asumir la competencia, por considerar que, si bien le asistía razón al primer estrado en cuanto a la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional, el trámite que debía dar al diligenciamiento no podía ser efectuar un nuevo reparto, dejando el trámite que tenía bajo su conocimiento a la deriva.

De conformidad con ese contexto, se infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si, el conocimiento del recurso de alzada pendiente por ser desatado corresponde al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar o si, en su defecto, el trámite llevado a cabo por este, fue acertado y procedía el reparto a través del Centro de Servicios Civil – Familia y, la competencia del presente asunto recae sobre el Juzgado Tercero de Familia del mismo Circuito.

Para definir el acierto de tales planteamientos, en primer lugar, debe recordarse que la doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) *se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto*»<sup>1</sup>.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes, a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional; e) factor de conexión y, f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Puntualmente, la competencia funcional consiste en el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso<sup>2</sup>, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse. En palabras del profesor Sanabria Santos<sup>3</sup>:

*... siguiendo la definición de Devis Echandia<sup>4</sup>, la cual nos parece acertada, el factor funcional “determina la clase especial de funciones y poderes que*

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

<sup>2</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.

<sup>3</sup> SANABRIA S., Henry. *Derecho procesal civil general*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.146.

<sup>4</sup> DEVIS E., Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*, Temis, 1964, Bogotá, p.290.

**PROCESO:** NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 20001- 40-03-004-2021-00329-01  
**DEMANDANTE:** KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NO APLICA

*desempeñan en un mismo proceso los varios jueces de distinta categoría que conocen de él, en diversos grados o etapas sucesivas”, puesto que – agrega el autor- un juez ejerce “funciones muy diferentes si se halla conociendo en primera instancia, o si el negocio le llega para segunda”, o si debe resolver alguno de los recursos extraordinarios previstos en nuestra legislación. (Subraya la Sala)*

(...)

*Así las cosas, cuando se quiera saber qué juez conocerá de un proceso en desarrollo de sus instancias (única, primera o segunda) o cuál será el funcionario encargado de resolver alguno de los recursos extraordinarios, se debe acudir al factor funcional de la competencia. (Subraya la Sala)*

Bajo ese marco, lo primero que debe advertirse es que el actuar de la primera operadora judicial, que se desprendió de manera oficioso del recurso vertical pendiente, constituya una decisión acertada, pues, el artículo 34 del CGP preceptúa que corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de *los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal.*

Se trae a colación lo acotado por la CSJ en SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00, en donde concretó que:

*“... Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...*

*...ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional). (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362).*

En la misma medida, se hace imperioso armonizar lo referido con lo normado en el artículo 16 del compendio *ut supra*, el cual enuncia que *la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

En palabras del órgano de cierre de la especialidad<sup>5</sup>:

*“(...) la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...) (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00)”.*

---

<sup>5</sup> AC1741-2018

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	20001- 40-03-004-2021-00329-01
<b>DEMANDANTE:</b>	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NO APLICA

En el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal. No obstante, su ámbito es restrictivo, dado que, sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, salvo que se haya dictado sentencia, ya que esta será nula (arts. 16 y 138 ibidem) <sup>6</sup>.

De esta forma, el análisis de esta esta normatividad permite sostener que, por designio legal, la sentencia emitida sin jurisdicción o competencia funcional está signada de nulidad y que la misma, es insaneable; amén de que se dicte antes o después de que el juez admite que en el caso concreto no tiene alguna de las potestades que el Estado le confiere. Por ende, la consecuencia lacónica y fatal, traduce que «se invalidará» o «será nula», lo que elimina cualquier oportunidad para que los extremos procesales dispongan a voluntad, la esencia de las visitudes que son superables, máxime si se advierte que el fallador puede proceder de oficio.

Así lo dejó en evidencia la Corte Constitucional<sup>7</sup> al argüir que:

*“(…) La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 **y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable**”.* (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, visto lo actuado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, debe traerse a colación la regla establecida en el artículo 325 del CGP, que refiere sobre el examen preliminar que ha de surtir el juez previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de alzada, específicamente en cuanto tiene previsto que *“(…) El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137 (…)”.*

---

<sup>6</sup> STC3678-2016 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> C-537-2016

PROCESO:	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN:	20001- 40-03-004-2021-00329-01
DEMANDANTE:	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NO APLICA

Es así como a consideración de este despacho, la conducta de la primera juzgadora que conoció el proceso en sede de alzada debió apegarse al articulado citado, bajo el entendido que allí se establece que *el funcionario cuando reciba el expediente, primero debe efectuar el examen preliminar del artículo 325 del Código General del Proceso, para establecer si i) lo admite, caso en el cual debe proceder en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ii) lo declara inadmisibile, iii) invalidar el trámite si encuentra alguna causal de nulidad, o iv) bien puede devolver la actuación cuando advierta que el a-quo omitió pronunciarse respecto a la demanda acumulada, reconvención etc.»<sup>8</sup>*

De modo tal que, para no entorpecer el desarrollo del diligenciamiento, a pesar del error en que pudo incurrir el a quo, en vez de apartarse del trámite sin más miramientos, el juzgado cognoscente de la apelación debió dar aplicación de los deberes que le asisten como dirigente del proceso, en virtud del numeral 5 del artículo 42 del CGP, el cual precisa:

*“Son deberes del juez:*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

Téngase en cuenta que la disciplina procesal ha enseñado que el operador judicial es un verdadero director y garante del proceso, con amplias facultades y naturalmente con deberes en el ejercicio del cargo; todas prerrogativas y potestades que tiene como fin la satisfacción de un interés público: *la recta administración de justicia.*

Y según consignas de la Sala de Casación Civil<sup>9</sup> de la CSJ:

*“(...) En relación con lo expuesto es pertinente indicar que, conforme con el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., el juez puede adoptar las medidas pertinentes para sanear el proceso y no incurrir en vicios de procedimiento. En ese sentido, la Sala ha considerado que, en principio, las ‘providencias judiciales’ no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, pero no por ello ‘puede desconocerse [que], de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, (...) **es su obligación como director del proceso, en cada etapa de la lid realizar un control de legalidad** que le permita ‘corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso’ y evitar así que la ‘actuación’ avance viciada,*

<sup>8</sup> STC9180-2023 M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>9</sup> STC3181-20222

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
20001- 40-03-004-2021-00329-01  
KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ  
NO APLICA

***asegurando el adelantamiento de un juicio plenamente eficaz»***  
(STC4652-2021). (Negrilla de la Sala)

Es decir, una vez reconocido el desacertado trámite llevado a cabo por el juzgador de primera instancia, lo pertinente era aplicar los postulados referidos anteriormente, a fin de sanear las irregularidades dentro del *sub examine* y no desprenderse del conocimiento del asunto, mucho menos como lo hizo, dejando a la deriva un trámite puesto a su consideración, remitiendo el diligenciamiento para un nuevo reparto, limitándose a señalar la causal de nulidad, cuando debió emitir pronunciamiento concreto decidiendo sobre dicha situación.

Por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, a fin de que continúe con su trámite, con la advertencia que al asumir su conocimiento deberá dar estricta aplicación a lo preceptuado en los artículos 16 y 138 del CGP, así como las demás normas citadas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

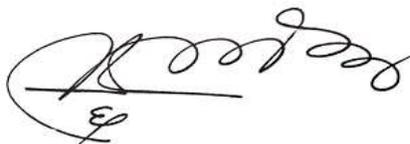
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conminar a dar aplicabilidad a los artículos 16 y 138 del CGP.

**TERCERO:** Informar la presente decisión al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, acompañándole copia del este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado